

RADICADO 760013110007 20200019800
AUTO # 1050
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda VERBAL de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL propuesto por la señora DANIEL MARIN SALAZAR contra MARIA ELENA CANO PARRA, para que se corrija de los siguientes defectos:

1° Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 28 del C.G.P indicar cuál fue el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.

2°. Deberá aportar el registro civil de matrimonio de cónyuges MARIN- CANO.

3°. Se dará cumplimiento al artículo 5 del decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrito en el Registro Nacional de abogados.

4°.- No se indican los correos electrónicos en los cuales se deba citar a los testigos (art. 6 inciso 1 del Decreto 806 de 2020)

5°.- Debe indicar las gestiones realizadas para efectos de establecer el actual domicilio y/ residencia de la demandada, toda vez, que de la revisión del ADRES, se vislumbra que la demanda se encuentra activa, afiliada a COOSALUD EPS SA régimen subsidiado.

6° Hay incongruencia en el poder, al indicar que la pareja no procreó, y hacer mención a la menor hija de la pareja.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

DISPONE

1°. INADMITIR la anterior demanda para que en el término de cinco días, subsane los defectos anotados so pena de rechazo

2°, SE RECONOCE personería a la Dra. ALMA ROCIO VARELA REINA, con TP 42.512 del CSJ para que actúe como apoderada judicial del demandante.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ